



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-531/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS
CORONA

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **confirma** el acuerdo de la 12 Junta Distrital que **desechó** la queja interpuesta por el PAN en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda,⁴ gobernador de Nuevo León, e Irene Guadalupe Garza Rodríguez, candidata a diputada federal.

Lo anterior, porque la determinación impugnada está debidamente fundada, motivada y, contrario a lo que argumenta el PAN, no está sustentada en consideraciones de fondo.

¹ En adelante, la parte recurrente o PAN.

² En adelante, autoridad responsable o 12 Junta Distrital del INE.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Samuel García.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja que presentó el PAN en contra de Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León, por el presunto aprovechamiento de su posición política y el uso de recursos públicos para Movimiento Ciudadano,⁵ y sus candidaturas, entre ellas, Irene Guadalupe Garza Rodríguez, candidata a diputada federal.
- (2) Lo anterior, con motivo de la realización de dos eventos presuntamente de carácter gubernamental celebrados el diecinueve de abril, dirigidos por el referido gobernador.
- (3) Después de ordenar la elaboración de un acta circunstanciada respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, la Junta responsable desechó la queja al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos, no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral.
- (4) Ante esta Sala Superior, el PAN controvierte esa determinación, porque estima que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado. Asimismo, alega que la responsable utilizó argumentos de fondo para desechar su denuncia.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Queja.** El PAN presentó una denuncia en contra de Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León, así como de Irene Guadalupe Garza Rodríguez, en su calidad de candidata a diputada federal, por el presunto aprovechamiento de su posición política, uso de recursos públicos para posicionar a MC sus candidaturas a diversos cargos de elección

⁵ En adelante MC.



popular en el municipio de Juárez, con motivo de la realización de dos eventos presuntamente de carácter gubernamental celebrados el diecinueve de abril.

- (7) **2. Desechamiento.** La queja dio origen al expediente JD/PE/PAN/JD12/NL/PEF/10/2024 en el que la autoridad responsable emitió un acuerdo el tres de mayo, por el que determinó desechar de plano la denuncia presentada, al considerar que no se advertía una vulneración a la normativa electoral.
- (8) **3. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el seis de mayo, el PAN presentó un medio de impugnación ante la responsable.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite el recurso y decretó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la 12 Junta Distrital que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (12) Al rendir su informe circunstanciado la secretaria del Consejo Distrital 12 señaló que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 9, fracción 1, inciso d) de la Ley de Medios, al no identificar correctamente a la autoridad responsable que emitió el acuerdo de desechamiento.
- (13) Se desestima la causal de improcedencia, porque si bien el recurrente identifica como autoridad responsable a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, lo cierto es que, del análisis de la demanda y del resto de las constancias del expediente, es posible advertir a la autoridad emisora del acto impugnado, es decir, la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE.
- (14) De igual modo, el recurrente identifica el acto reclamado, menciona los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, por lo que, de forma concatenada es posible atribuir el acto impugnado a la responsable.
- (15) De ahí que, como se dijo, deba desestimarse la causal de improcedencia, pues este órgano debe privilegiar la resolución del fondo de las controversias sobre formalismos innecesarios, o bien, subsanables en la medida en que no impiden al Tribunal el correspondiente análisis de fondo.

VI. PROCEDENCIA

- (16) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016, tal y como se evidencia a continuación:
- (17) **1. Forma.** En el recurso se hace constar: el nombre de quien lo interpone; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el órgano responsable (como se estableció en el apartado previo) y acuerdo impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes, aunado a que cuenta con la firma autógrafa del representante de la parte recurrente.



- (18) **2. Oportunidad.** La interposición del recurso es oportuna, ya que la resolución impugnada fue emitida el tres de mayo, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la jurisprudencia 11/2016⁸ comenzó a computarse el cuatro de mayo y concluyó el siete siguiente, por tanto, si el recurrente interpuso el medio de impugnación el seis de este mes, es evidente que lo presentó en tiempo.
- (19) **3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE. Aunado a que es la parte denunciante en el procedimiento cuya resolución de desechamiento considera que le causa un perjuicio, por lo que cuenta con interés jurídico para impugnarlo.
- (20) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (21) La **pretensión** del recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se dicte una nueva determinación en la que se analicen y valoren los hechos denunciados.
- (22) Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable fundó y motivó indebidamente el acuerdo impugnado, asimismo utilizó consideraciones de fondo.
- (23) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no el acuerdo desechamiento de la queja emitido por la responsable.

⁸ De rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (24) El PAN presentó una denuncia por la violación a lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales, así como 349 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, derivado de la supuesta afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad.
- (25) A decir del PAN, a partir de dos eventos aparentemente gubernamentales, celebrados en el *Jardín de Niños Juan S. Bach* y la *Primaria Federico Chopin*, dirigidos por Samuel García y en el que estuvieron presentes las candidaturas de MC, entre ellas, Irene Guadalupe Garza, candidata a diputada federal, se utilizó la posición política del gobernador y el uso indebido de recursos públicos para posicionar a las candidaturas de MC.
- (26) Así, en primer lugar, la Junta Distrital se refirió a los hechos denunciados y, con ellos, al acta circunstanciada de las dos ligas que ordenó verificar y que contenían las notas de los eventos, destacando que **fue el único medio probatorio aportado por el PAN.**
- (27) Sobre este punto, en el caso de la candidata y a partir de un análisis preliminar, la Junta Distrital valoró que aun cuando el PAN señaló que su simple participación en un evento gubernamental debía ser considerado como una equivalencia funcional de llamamiento al voto; lo cierto es que no fue posible advertir elementos, siquiera indiciarios, de acciones que pudieran suponer el llamamiento a la ciudadanía al voto a favor o en contra de la candidata Irene Guadalupe Garza Rodríguez.
- (28) Incluso, no se advertía que portara alguna indumentaria que aludiera a MC, tampoco hizo alusión a su candidatura o algún partido político; además, de los **medios aportados por el denunciante no era posible tener certeza de los mensajes que se emitieron en el evento.** En concreto, de algún mensaje explícito e inequívoco de que su pretensión al haber asistido al evento fuera con la intención de apoyar determinada propuesta.



- (29) Por otra parte, respecto a la presencia de Samuel García, gobernador de Nuevo León, estimó que no se contaba con indicios que evidenciaran una promoción o llamamiento al voto, a favor o en contra de candidatura o partido político alguno.
- (30) Además, conforme a la jurisprudencia 38/2013 de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, señaló que su participación en esos eventos no vulnera en sí los principios de neutralidad e imparcialidad.
- (31) Finalmente, conforme al contenido de las pruebas aportadas por el denunciante, concluyó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia político-electoral, o alguna situación que pudiera derivar en afectaciones al proceso electoral federal en curso. Por ello, desechó la queja.

IX. PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- (32) En esencia, el recurrente refiere, *por un lado*, que la responsable fundó y motivó indebidamente el acuerdo impugnado y, *por el otro*, que se basó en consideraciones de fondo para desechar su queja.
- (33) El PAN, menciona que el desechamiento se realizó en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en el caso sí se actualiza una violación a la normativa electoral.
- (34) Alude que la responsable ignoró las violaciones atribuidas a la candidata y gobernador denunciados, así como las diversas equivalencias funcionales que, de forma sistemática, los candidatos de MC utilizan al asistir y tomar un rol protagónico en los eventos organizados por el gobierno de Nuevo León.
- (35) Por lo anterior, el recurrente considera que tales equivalencias pueden resultar determinantes para el resultado de las elecciones, derivado del beneficio y difusión que el gobernador realiza en los eventos públicos.

(36) En ese sentido, los agravios serán estudiados de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí; sin que ello cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁹

X. DECISIÓN

Tesis de la decisión

(37) En concepto de esta Sala Superior debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque los agravios del recurrente son **infundados** e **inoperantes**.

(38) *Por un lado*, porque la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación y no realizó consideraciones de fondo para desechar la queja. Su conclusión atendió a un estudio preliminar de las conductas, a partir de las pruebas allegadas por parte del denunciante (ligas de internet). *Por otro lado*, esa valoración no es controvertida eficazmente por el recurrente.

Marco de referencia

a. Desechamiento de quejas

(39) Esta Sala Superior ha establecido que los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto, de lo previsto en los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.

(40) Así, la autoridad administrativa puede decretar el desechamiento de una queja cuando se actualice, entre otros, alguno de los supuestos siguientes:¹⁰

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.



- i. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- ii. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- iii. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

(41) Para este órgano,¹¹ la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

(42) Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, **si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados**, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

(43) Así, esta Sala Superior ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.¹²

(44) Además, que se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material **probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios** que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

(45) Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso

¹¹ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

¹² Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

SUP-REP-531/2024

está a cargo de las partes y no de la autoridad,¹³ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁴

(46) Dicho esto, esta Sala Superior ha reconocido que la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera **realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos**,¹⁵ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.¹⁶

(47) Entonces, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.¹⁷ Sin embargo, en este análisis preliminar, la autoridad administrativa tiene vedada la posibilidad de desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo.

b. Indebida fundamentación y motivación

(48) El incumplimiento al deber de **fundar y motivar** se puede actualizar por: **1)** falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

(49) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas; en cambio, **la indebida**

¹³ Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁶ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁸

(50) Finalmente, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

(51) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

(52) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Caso concreto

(53) Como se adelantó, esta Sala Superior considera, contrario a lo que expone el recurrente, que la Junta Distrital analizó, fundó y motivó adecuadamente lo expuesto en la queja, esto, sin emitir un pronunciamiento de fondo.

(54) En primer lugar, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable estableció que, con fundamento en las jurisprudencias 20/2009¹⁹ y 45/2016,²⁰

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

¹⁹ De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40).

²⁰ QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36).

SUP-REP-531/2024

así como, lo previsto en el artículo 474, párrafos 1 y 5, inciso a) de la LEGIPE está obligada a realizar un análisis preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen una probable infracción y que justifique el inicio del procedimiento sancionador, sin realizar pronunciamientos de fondo.

- (55) En otras palabras, advirtió que solo en caso de que se cuenten con elementos indiciarios que apunten a la probable comisión de una infracción podría continuarse con el procedimiento.
- (56) De igual manera, citó los fundamentos que rigen en materia de propaganda político-electoral, así como, aquellas vinculadas con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (57) Entonces, como primera cuestión, no existe la indebida fundamentación de la que se duele el PAN, porque la Junta Distrital se refirió a las normas y criterios aplicables al desechamiento de una queja, así como, aquellas que rigen a las conductas denunciadas.
- (58) En un segundo momento, al aplicarlos al caso concreto y *motivar* su determinación, la responsable consideró que no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral, en el caso, acciones que pudieran suponer, el llamamiento a la ciudadanía al voto, a favor o en contra de candidatura o partido político alguno.
- (59) Es decir, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas concluyó que no existía contenido que pueda ser catalogado como propaganda electoral.
- (60) Para ello, valoró la participación de la candidata denunciada en el evento, con base en las únicas pruebas aportadas por el PAN; así como, la posibilidad que tiene el gobernador de participar en eventos relacionados con las funciones que tiene a partir de lo previsto en la jurisprudencia 38/2013.



- (61) A partir de ello, concluyó que no era evidente el presunto aprovechamiento de la posición política del actual titular del ejecutivo local en favor de MC y su candidatura, razones que, además, no combate frontalmente.
- (62) En ese sentido, **no le asiste la razón** al PAN, toda vez que, además de que la responsable expresó los fundamentos en los que basó su determinación, las razones que dio son congruentes con esa fundamentación.
- (63) Por otra parte, en esta valoración, contrario a lo que sostiene el PAN, la responsable **no realizó un análisis de fondo**, porque la autoridad puede (y debe) hacer un estudio preliminar a fin de ubicar si, indiciariamente, hay una violación a la normatividad político-electoral en los hechos denunciados.
- (64) Como se puntualizó, la autoridad administrativa nacional para emitir el acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador está obligada a **efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia**,²¹ y determinar si lo que alega el denunciante puede configurar o no una violación a la normativa en materia electoral.
- (65) Así, cuando de ese análisis preliminar se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de las vulneraciones alegadas, se desechará la denuncia sin necesidad de prevención alguna.
- (66) En este caso, la responsable podía valorar el contenido de los links electrónicos para determinar objetivamente si el contenido actualizaba o no alguna conducta irregular; o bien, analizar si, al menos de manera indiciaria, existe una clara e indubitable posibilidad de que el hecho denunciado actualice una infracción. De lo contrario, estaba facultada para desechar la queja *-como sucedió en el presente caso-*.

²¹ Jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-REP-531/2024

(67) En este análisis preliminar de los hechos denunciados, sostuvo que de la lectura del acta circunstanciada (**por la que se revisaron los únicos medios de prueba aportados por el denunciante**) se advertía que:

- No se encontró relación alguna con actos que pudieran configurar una violación al ordenamiento electoral, en específico, acciones que pudieran suponer un llamamiento a la ciudadanía al voto a favor de la candidata denunciada; ya que no se encuentra contenido que pueda ser catalogado como propaganda electoral.
- De las fotografías aportadas, se aprecia que la candidata no porta indumentaria que haga referencia a algún partido político.
- Asimismo, no es posible tener certeza del mensaje o conversación que pudiera llegar a pronunciarse en los eventos denunciados.
- Irene Guadalupe Garza asistió a un evento público de carácter gubernamental, sin **hacer alusión a su candidatura o partido político**.
- Al no encontrarse pruebas de un mensaje explícito e inequívoco de que la pretensión de haberse apersonado en un evento sea formar en la ciudadanía la intención de inclinarse a favor o en contra de alguna propuesta no era evidente la violación al artículo 242.
- Respecto a la presencia de Samuel Alejandro García Sepúlveda, no se cuenta con indicios que deriven en la promoción o llamamiento al voto, a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Además, conforme a la jurisprudencia 38/2013, los servidores públicos pueden participar en estos eventos.

(68) En ese sentido, el argumento que esgrime el recurrente en el sentido de que la autoridad soslayó que la mera presencia de las candidaturas constituye una modalidad de equivalente funcional es **inoperante**, porque con ello no controvierte las razones expuestas por la Junta Distrital.

(69) Efectivamente, para el estudio preliminar de la controversia, debe recordarse que la equivalencia funcional implica una igualdad de significados y, para



acreditarse, exige que el mensaje denunciado se traduzca, de forma razonable e inequívoca, como un llamado a votar o como una solicitud de apoyo.

- (70) Para demostrar adecuadamente un equivalente funcional, incluso de manera preliminar, es indispensable precisar y justificar las razones por las que el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, permitirían o no inferir alguna intención que derive en una influencia de tipo electoral semejante al efecto de un llamado al voto, como una cuestión necesaria para presumir la existencia de una transgresión a la normativa electoral y, por ende, admitir la denuncia.
- (71) Aunque la Junta Distrital argumentó por qué la mera participación de la candidatura denunciada no actualizaba el supuesto denunciado, el recurrente se limita a referir la supuesta existencia de diversas equivalencias funcionales que, de forma sistemática, los candidatos de MC normalizan al asistir a los eventos organizados por el gobierno estatal.
- (72) Sin que a través de los motivos de disenso se exponga de manera suficiente y objetiva cuáles son los elementos de equivalencia realizados por los denunciados en los eventos organizados por el gobierno estatal.
- (73) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.
- (74) Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre entre otros supuestos, cuando **no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que**

sustentan el acto o resolución impugnado, como sucede en el presente caso.²²

(75) Por ello, el agravio del PAN es **inoperante**, porque a pesar del análisis que realizó la responsable, en su demanda, en ningún momento controvierte por qué esta aproximación fue incorrecta, tampoco demuestra irregularidades en el análisis realizado por la Junta Distrital.

(76) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.